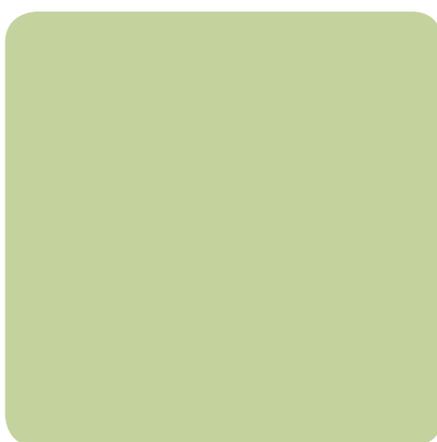
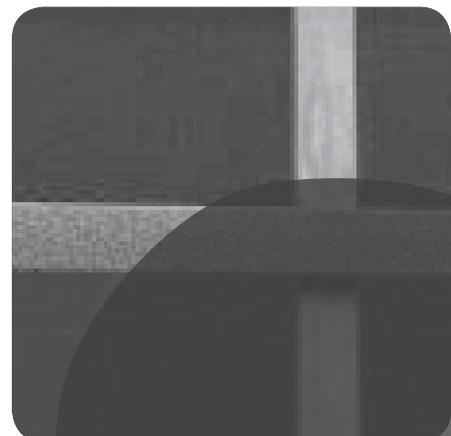
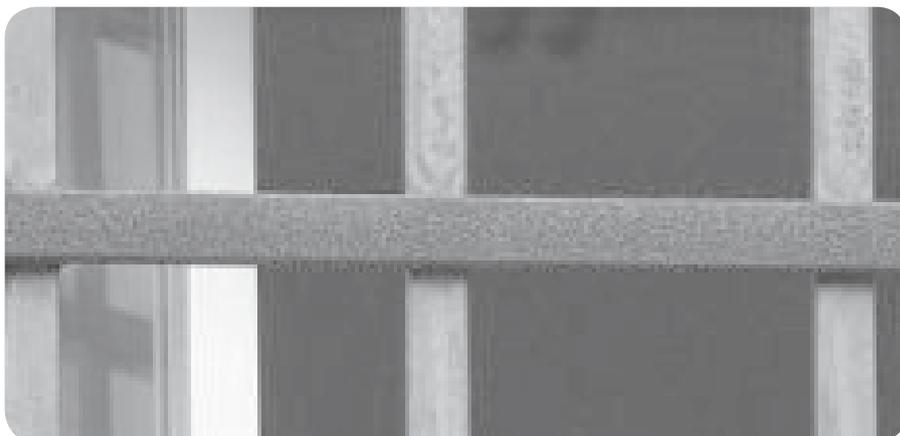


CONCEPTOS

Edición N° 30 Abril de 2013

FUNDACIÓN
PAZ CIUDADANA



Redescubriendo la libertad condicional





Redescubriendo la libertad condicional

Ana María Morales Peillard.^{1,2}

1. INTRODUCCIÓN

La libertad condicional, constituye una de las herramientas más importantes asociados a la progresividad y a la concreción de los fines de prevención especial positiva de la pena. A pesar de su importancia, en nuestro país se hace un escaso uso de esta herramienta, lo que va de la mano con una falta de comprensión de la complejidad de los procesos de reintegración social que viven las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Considerado lo anterior, el presente artículo pretende revivir el antiguo debate acerca de la importancia de la libertad condicional, analizando sus fundamentos y la regulación normativa a nivel comparado y nacional.

Asimismo, en él se exploran las reformas contenidas en la Ley N°20.587, que recientemente vino a modificar, entre otras materias, el órgano encargado de su otorgamiento. En ese contexto, se discurre acerca de la naturaleza y contenido de las decisiones de las Comisiones de libertad condicional, y sus eventuales consecuencias de orden jurídico.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y COMPARADOS

2.1. Surgimiento

La libertad condicional, se inserta dentro de los sistemas de liberación, que fueron fruto de las ideas reformistas de los siglos XVIII y XIX, que promovieron un cambio en la filosofía penal de posiciones meramente retribucionistas a posturas centradas en la prevención como fundamento del castigo. En ese contexto, la libertad condicional se inserta dentro de los sistemas penitenciarios de tipo progresivos o de individualización científica, que suponen la parcelación de la ejecución de la pena en etapas, donde la libertad condicional constituía la última de ellas (Abadinsky, 1997).

1- Directora Área de Justicia y Reinserción, Fundación Paz Ciudadana. Abogada, U. de Chile y Magíster en Política Criminal, London School of Economics and Political Science.

2- Artículo publicado en Revista Razonamiento Penal N°2, 2012.



Su implantación se atribuye en particular a Maconochie, quien fuera el superintendente de una colonia penal británica en la Isla de Norfolk en Australia, y que en 1840 instauró por primera vez un sistema de libertad condicional. En ese contexto, Maconochie reconoció dos finalidades en la pena de prisión: el castigo por una parte, y la reforma o corrección del condenado, por otra. Para satisfacer estos objetivos, el ideó un sistema penitenciario en el que gradualmente, en función del esfuerzo del condenado, se iría suavizando el régimen de encierro, y se le otorgaría mayor confianza, facilitando de esta forma su tránsito a la vida en libertad. De esta forma, las sentencias eran concebidas de manera flexible en cuanto a su duración, dependiendo del cumplimiento de ciertos logros. Así, Maconochie ideó un sistema de notas que debían lograr los internos, basadas en el buen comportamiento, su desempeño y del logro de determinadas metas, en razón de las cuales la condena podía ser terminada de manera anticipada (Abadinsky, 1997).

Posteriormente, este sistema fue adoptado por Gran Bretaña, que con el objeto de evitar la masificación carcelaria, estableció un sistema parecido al utilizado por Maconochie en Australia (Salillas, 2004). El sistema también fue adoptado por Estados Unidos, enmarcado en el movimiento reformista o de la "era progresiva" como la denomina Rothman, que fue insertadas en el sistema norteamericano bajo la lógica de un avance humanitario y científico en la ejecución penal, junto a instituciones como la *Probation* y las *Sentencias Indeterminadas* (Rothman, 1980). Una de las primeras aplicaciones en este país, se produce en el ámbito de los reformatorios juveniles, en particular en el reformatorio de Elmira en Nueva York, que recibía a infractores entre 16 y 30 años (Abadinsky, 1997).

La lógica reformista en Estados Unidos, se había asentado ya en 1777 con la obra de John Howard, quien fruto de sus múltiples visitas a recintos penitenciarios para el estudio de la organización de las prisiones, escribió *The state of Prisons in England and Wales*. En la citada obra, Howard planteó una serie de propuestas tendientes a introducir principios humanidad, equidad y utilidad en la ejecución de las penas. Para él, el sistema penal no debía tener el objeto de destruir la vida de las persona internas, si no que la pena privativa de la libertad debía tener una finalidad de enmienda, proponiendo un régimen de aislamiento celular y penitencia. Sus ideas tuvieron bastante acogida en Estados Unidos, concretándose en el surgimiento de los primeros sistemas penitenciarios, como el pensilvánico o filadélfico y el Auburn, analizados posteriormente por Beaumont y Tocqueville (Beaumont/Tocqueville, 1833). Bajo el primer modelo, la ejecución de la pena se centraba en el aislamiento celular del interno, quien permanecía aislado día y noche en una celda, sin visitas ni trabajo, con obligación estricta de silencio y de penitencia basada en la meditación y la oración. Bajo el segundo, se utilizaba una combinación de aislamiento celular nocturno y trabajo común durante el día, el que se desarrollaba con un régimen disciplinario estricto de silencio entre los internos (Horvitz/Aguirre, 2007).

Esta visión reformista, fue criticada por las denominadas posturas revisionistas, que a partir de la obra de Foucault, plantearon que los cambios en el sistema penal y el sistema penitenciario moderno, no se debían necesariamente a criterios humanizadores, si no que apuntaban al



control social como promotor de los cambios en materia penal y penitenciaria. Rothman, en particular, no niega la importancia que tuvieron las ideas reformistas en la instauración de los cambios, sin embargo precisa que existían una serie de divergencias entre el discurso teórico y la práctica, que en definitiva hacían que la introducción de cambios como la libertad condicional, cumplieran fines dispuestos de los asociados a la reforma propuesta por Howard. Así, el autor plantea que esta institución cumple dos fines distintos: como instrumento disciplinario y como figura de cierre del sistema penal. Respecto del primer fin, sostiene que la libertad condicional permite reforzar la conformidad del interno con el régimen penitenciario, operando como instrumento de mantención del orden en las prisiones. En relación al segundo fin, el autor plantea que la libertad condicional opera como un paliativo de las anomalías del sistema, tales como la discrecionalidad judicial, las penas excesivas o como alivio de la masificación de la población penitenciaria (Rothman, 1980).

2.2. Fundamentos de la libertad condicional

Para gran parte de la doctrina la libertad condicional es una de las fases del sistema progresivo de ejecución de sanciones, y es considerada como un período de cumplimiento que forma parte de la ejecución de la pena privativa de libertad. Así, la libertad condicional participa en la esencia del carácter de pena, pues se integra como el último período de cumplimiento de la pena privativa de la libertad. En atención a lo anterior es que para entender sus fundamentos, lo más apropiado resulta el recurrir a las justificaciones de la pena (Star/Berecochea, 1977. Cit: Tébar, 2004).

Considerando lo anterior, haciendo algunos esfuerzos argumentativos, es posible encontrar los fundamentos de la libertad condicional, tanto en aquellas visiones retribucionistas de la pena, como en aquellas utilitaristas. Sin embargo es dentro de las concepciones preventivo- especiales de la pena, donde mayor fundamento se encuentra a la libertad condicional (Tébar, 2004). Así, el fin resocializador del sistema, constituye una de las razones mayormente aducidas para justificar esta institución.

De acuerdo a Mapelli, la reinserción social se refiere a aquel fin de la pena que intenta acercar al condenado a la sociedad, con el objeto que algún día se reintegre con normalidad. Esta visión parte de la premisa que cualquier pena que suponga la institucionalización es desocializadora, de ahí que la reinserción deba aspirar a atenuar “la nocividad de la privación de la libertad en la esfera de las relaciones materiales individuo-sociedad” (Mapelli, 1983: 152). En ese sentido, la ejecución de la pena privativa de la libertad debe ir acompañada de una serie de prestaciones que ayuden a la persona a paliar su desocialización, tendientes a facilitar entre otras cosas, la búsqueda de trabajo, vivienda, o unos medios económicos con los que poder hacer frente a los primeros gastos (Mapelli, 1983). En una línea similar, Navarro argumenta que la libertad condicional puede hallar su fundamentación en el fin de la reinserción social en base a una doble jus-



tificación: por un lado será un instrumento que permitirá disminuir los efectos de la extrema dureza de las penas en el Código Penal y por la otra, evitará los efectos desocializadores que conlleva la privación de la libertad (Navarro, 1997).

Sin embargo, la óptica desde la prevención especial positiva, no sirve para justificar la imposición de condiciones o regla de conducta, que se manifiesta en un control del penado. Esto ha llevado a un sector de la doctrina española a plantear una finalidad de control de la libertad condicional. Para esto se apoyan en la expresión “medio de prueba” acuñada por la ley de libertad española, argumentando que la libertad condicional opera como un período de prueba, para

determinar si los cambios observados en el sujeto son genuinos (Tébar, 2004).

Finalmente, en consonancia con los postulados revisionistas planteados por Rothman, es posible concebir otros fines distintos de la reinserción social y del control, asociados a objetivos más bien prácticos y funcionales, como el mantenimiento de la disciplina penitenciaria y al control del hacinamiento (Tébar, 2004). Así por ejemplo, en relación al primero de dichos fines, Antón, señala que la libertad condicional constituye un estímulo para la buena conducta y enmienda del interno (Antón, 1949. Cit: Tebar, 2004). Por otro lado, en relación al segundo, Bottomley argumenta para el caso inglés, que uno de los factores que ha determinado en mayor medida la introducción de la libertad condicional se basa en la “presión creada por el continuo y aparentemente inexorable crecimiento de la población penitenciaria” (Bottomley, 1990: 353).

2.3. Naturaleza jurídica de la libertad condicional

Al igual que en el caso de los permisos de salida, tradicionalmente se ha discutido si la libertad condicional constituye una recompensa o un derecho subjetivo. Esa distinción apuntaría en el primer caso a concebir la concesión de la libertad condicional como una facultad potestativa del órgano encargado de otorgarla, mientras que en el segundo caso, supondría que ésta debe otorgarse preceptivamente una vez constatados los requisitos de concesión.

De acuerdo a algunos autores españoles, la libertad condicional sería un beneficio penitenciario, un acto de gracia, siendo por lo tanto un acto potestativo de quien la otorga (Quintero, 1995. Cit: Tebar 2004).

Por otro lado, el criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria más reiterado a nivel de jurisprudencia, es el de que se trata de un derecho subjetivo del interno penado condicionado a que concurren los requisitos establecidos por la Ley. Así por ejemplo dentro de sus criterios de actuación han planteado que “*la libertad condicional es una forma específica de cumplimiento de condena de privación de la libertad, que se configura como derecho de los internos, condi-*



cionado a que concurran los requisitos mencionados por la Ley, de tal modo que cuando aquel los reúna, la Junta de Régimen y Administración del establecimiento deberá evaluar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el correspondiente expediente" (Tébar, 2004).

2.4. Tipología de los sistemas de concesión de la libertad condicional

En cuanto a las tipologías de los sistemas de concesión de la libertad condicional, y considerando sus características, es posible distinguir entre los sistemas de liberación automática o discrecional, y entre la concesión administrativa, judicial y mixta.

a. La liberación automática y el sistema discrecional

En la dogmática comparada, se suele distinguir entre los sistemas de concesión *automática* o *discrecional*. Ellos dependen en definitiva del grado de objetivación de los requisitos exigibles para su otorgamiento.

En los sistemas automáticos, la liberación sólo puede darse si se establece como requisito el cumplimiento de cierta parte de la condena. Ejemplo de ellos encontramos en el caso de Suecia, que dese 1999 contempla en su legislación, la liberación automática trascurridos 2/3 de la condena (Tournier, 2004).

Por otro lado, los sistemas discrecionales, suponen una decisión acerca del mérito o verificación del cumplimiento de los requisitos, pudiendo en definitiva otorgarse o no dependiendo del si existen antecedentes suficientes que fundamenten la entrega, o si del examen se desprende que se ha dado cumplimiento a los requisitos. El sistema discrecional se basa en la concepción de la individualización científica de la pena, entendiendo que el proceso de reinserción es distinto en cada individuo, por lo que el otorgamiento de la libertad condicional requeriría de un análisis de mérito.

Ambos modelos tienen aspectos susceptibles de crítica. De acuerdo a Petersilia, el sistema de liberación automática, no conlleva incentivos para el interno en orden a "enderezarse" mientras se encuentra privado de su libertad, y su retorno a la sociedad no se efectúa en base a un plan estructurado y supervisado. Esto hace que en la práctica, la liberación automática presente menores tasas de éxito en términos de la reincidencia que el sistema de liberación discrecional (Petersilia, 2003: 18).

Por otro lado, el modelo discrecional en general es criticado por su "permeabilidad a criterios de concesión opacos e ilegítimos" (Tébar, 2004). Además, otro aspecto importante relevado entre otros por Tournier, dice relación con que los países europeos, que tienen mayormente un sistema de este tipo, han experimentado un drástico descenso en el otorgamiento de libertades condicionales. Este descenso, se basaría en juicios de la "opinión pública" la que vería en la liberación



anticipada una “falta de dureza” frente al delito. Asimismo, también se ha argumentado que las condiciones de liberación se han vuelto inabordables para la administración considerando estos grupos de población son cada vez más marginalizados, siendo difícil el apoyo en la búsqueda de vivienda y trabajo. Un tercer aspecto dice relación con el aumento en las condenas por delitos sexuales y tráfico de drogas, que tampoco ayudarían a un mayor otorgamiento. Asimismo, encontramos la utilización por distintos países de sistemas colectivos de amnistía e indultos, introducidos con el objeto de hacerse cargo de la sobrepoblación penal y mantener la disciplina, y que se “apartarían del verdadero espíritu de la libertad condicional (Tournier, 2004).

Finalmente, algunos países también presentan sistemas de carácter mixto. Este el caso de algunos estados de Estados Unidos (Petersilia, 2003), Inglaterra (Ellis/Marshall, 2000) y Francia. En general combinan un sistema discrecional para las sanciones largas, y un sistema automático para las sanciones de corta duración (Tournier, 2004).

b. Concesión administrativa, judicial y mixta

Esta segunda distinción entre sistema de otorgamiento de la libertad condicional, atiende a la naturaleza del órgano a quien se atribuye la potestad de decidir acerca de la concesión de la libertad condicional.

En los sistemas administrativos, la potestad de decisión sobre la concesión de la libertad condicional está radicada en un órgano de naturaleza administrativa. Estas pueden depender exclusivamente del ejecutivo, estando radicadas por ejemplo en el Ministerio de Justicia, o pueden depender de la administración penitenciaria, o establecerse comisiones *ah hoc*, formadas por distintos expertos del ámbito jurídico y criminológico (i.e. Bélgica, Italia y Gran Bretaña) (Tébar, 2004).

En el sistema judicial, que es el que opera en varios otros países europeos, intervienen jueces especializados en la ejecución penal. En estos casos, igualmente puede hablarse de sistemas mixtos, dependiendo de la injerencia de la administración en el procedimiento de decisión acerca de la concesión de la libertad condicional (Tébar, 2004).

2.5. Evidencia internacional acerca de su efectividad

En la experiencia comparada se han desarrollado estudios tendientes a evaluar su efectividad en términos de la reincidencia, que a su vez constituye el indicador más simple para medir los efectos de reinserción social.

En general, la evidencia acerca de su efectividad es escasa, considerando que pocos estudios han logrado controlar variables asociados al “efecto de selección” (*selection effect*) (Ellis/Marshall, 2000; Martinson/Wilks, 2000). No constituye una tarea fácil el poder hacer evaluaciones



que logren establecer similitudes entre el grupo de control y el de tratamiento, considerando que en los países anglosajones –donde se han desarrollado la mayoría de los estudios- tradicionalmente los beneficiados con Libertad Condicional son seleccionados por un organismo denominado *Parole Board* (Junta de libertad Condicional), en base a criterios de tipo actuariales, que hacen que naturalmente el grupo de tratamiento de libertos condicionales cuenten con menores riesgos de reincidencia que el resto de la población que es liberada (Ellis/Marshall, 2000).



Aquellos estudios que han logrado controlar por las diferencias en la selección de los grupos, han reportado resultados positivos a favor del grupo de liberados condicionalmente, como el realizado por Gottfredson y sus colaboradores en 1977 (Gottfredson/Gottfredson/Garofalo, 1977) y el de Lerner, de 1977 (Lerner, 1977). Sin embargo, otros estudios como el desarrollado por Jackson en 1983 (Jackson, 1983), Nuttal y sus colaboradores en 1977 (Nuttal, C.P., Associates, 1977), y Waller en 1974 (Waller, 1974), han mostrado resultados menos alentadores. Más recientemente, en un estudio realizado en 2000 por Ellis y Marshall, sobre la base de información obtenida del *Prison Service* (Servicio de Prisiones) de Gran Bretaña de internos liberados en 1991, los autores buscaron controlar por variables que aislaran el efecto de selección, y establecieron un período de observación de 2 años. Sus conclusiones muestran interesantes resultados en relación al comportamiento de aquellos liberados condicionalmente. En primer lugar, concluyeron que aquellos sujetos a libertad condicional reincidieron en menor proporción que aquellos que habían sido liberados bajo modalidades distintas reincidiendo en 38% el grupo de tratamiento y 56% el grupo de control. Ahora, controlando las variables asociadas al “efecto de selección”, aún observaron diferencias, aunque éstas no fueron estadísticamente significativas representando 45% para el grupo de tratamiento y 48% para el grupo de control. Otro hallazgo importante del estudio, fue que la mayoría de los sujetos liberados condicionalmente que sí reincidieron, lo hicieron más tardíamente el que el resto de los sujetos liberados (Ellis/Marshall, 2000).

Atendido lo anterior, Gottfredson y sus colaboradores argumentan que “gran parte de la información, si muestra un efecto asociado a la supervisión en libertad condicional, un efecto que varía según los atributos de los infractores, y que no parece ser muy grande” (Gottfredson/Mitchell-Herzfeld/Flanagan, 1982: 292). Sin embargo, como señalan Lattesa y Smith, “la evidencia parece estar a favor de la libertad condicional, aun cuando no hay un claro consenso acerca de su efectividad” (Lattesa/Smith, 2011: 26).



3. LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE

3.1. Fundamentos y naturaleza jurídica

En Chile, el Decreto Ley N°321 de 1925 que regula la libertad condicional para los penados (en adelante DL), en su artículo 1 señala que *“la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-lei y en el reglamento respectivo”*.

De esta forma, nuestro legislador siguiendo las legislaciones comparadas, optó por entender este instituto en la esencia como una pena, cuya forma de cumplimiento es modificado. De acuerdo a lo expresado, esto supone reconocer en ella determinados fines asociados a su carácter de pena. A diferencia de los permisos de salida y considerando la antigua data del decreto ley y del reglamento de la libertad condicional – promulgado en 1926- , no se estableció de manera expresa los fines asociados a la reinserción social del condenado, concretando los fines preventivos especiales positivos. Sin embargo, esto puede desprenderse del artículo 1 que utiliza expresiones como *“corregido”* y *“rehabilitado”*, propias de las concepciones positivistas imperantes en la criminología a la fecha de dictación de ambas normativas, y que tradicionalmente se asocian al mencionado fin.

El mismo artículo 1 señala que es *“un medio de prueba”*. Por lo tanto esto también muestra la adopción de ciertos fines asociados al control, destinados a determinar si efectivamente el sujeto logra conducir su vida conforme a derecho, en libertad.

Por otro lado, en relación a la naturaleza jurídica de la institución, la legislación nacional es bastante confusa en la medida que la consagra tanto como derecho subjetivo sujeto al cumplimiento de condiciones, como una recompensa. Así el artículo 2 del DL establece que el *“todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos”*. Sin embargo, el reglamento de libertad condicional establece en su artículo 2 que la libertad condicional consiste en una *“recompensa para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por más de un año”*.

Considerando que el reglamento se trata de una norma de inferior rango, debiéramos concluir que en virtud de lo establecido en el DL, que la libertad condicional constituye un derecho condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos. Sin embargo, para entregar una adecuada comprensión es necesario distinguir, como argumenta Ferrajoli, entre la legitimación externa o justificadora y la legitimación interna o legitimación en sentido estricto (Ferrajoli, 1995: 213).³

3- De acuerdo al citado autor, esto implica el análisis sobre la justificación de determinada institución jurídica desde dos ópticas: por un lado analizar la conformidad de una institución jurídica con los principios o criterios jurídicos del sistema legal en que se inserta y por el otro, analizar la institución jurídica de acuerdo a razones no jurídicas y valorativas, y especialmente en base a justificaciones filosófico-políticas.



En relación a la legitimación externa, en la medida que la libertad condicional se encuentra inserta dentro del régimen progresivo que supone un acercamiento gradual de la libertad y que tiene como fin último la reinserción total del sujeto, ésta necesariamente debe ser entendida como un derecho subjetivo del condenado, que ingresa al patrimonio del sujeto una vez cumplido ciertos requisitos. Otra concepción distinta como aquella bajo el concepto de recompensa supone encuadrar el cumplimiento de la libertad condicional dentro de una relación de sujeción especial (Mapelli/Terradillos, 1996: 114)⁴, operando como una facultad potestativa del órgano encargado de otorgarlo.

Por otro lado, desde la perspectiva de la legitimación interna, habría que entender que al igual que en el caso anterior que se trata de un derecho subjetivo condicionado, al establecerlo expresamente el artículo 2 del DL. Sin embargo, al intentar establecer su coherencia con el régimen actual, basado en la existencia de relaciones de sujeción especial (Kendall, 2010)⁵ y considerando que en la práctica, supone una facultad potestativa del órgano encargado de su otorgamiento, no cabe más que afirmar que de acuerdo a nuestra legislación interna la libertad condicional constituye recompensa, y por ende una facultad potestativa del órgano encargado de concederla.

Esto se ve reforzado por la escasa doctrina nacional que se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de esta institución. Así se han expresado entre otros Horvitz y Aguirre, que se han referido a ella como una “recompensa para aquellos condenados que han mostrado su capacidad de rehabilitación durante su encarcelamiento y cumplen las condiciones impuestas durante el período de prueba del beneficio” (Horvitz/Aguirre, 2007: 87). En el mismo sentido, Foncea recoge el carácter de “recompensa por una parte para quien da muestras de haberse rehabilitado” (Foncea, 1993-1994: 461)

Otros, como Sepúlveda y Sepúlveda rechazan la idea de recompensa, y entienden que este constituye un beneficio asimilándolo a la noción de derecho subjetivo condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos (Sepúlveda/Sepúlveda, 2008). Así, citan el fallo de la Corte de Apelaciones, rol 612-2008, que parece recoger este último criterio al señalar que “no se trata sólo de una gracia que se concede en forma gratuita, y aun sin mayor merecimiento, sino que para acceder al mismo es menester cumplir determinadas exigencias que la ley impone, por lo que denegarlos sin más, cuando todas ellas han sido satisfechas con creces, es una decisión de autoridad que

4- Las sujeción especial pueden ser entendida como la relación en que “el estatus jurídico del interno queda reducido a una forma en extremo sencilla de en la que todo son obligaciones y apenas se reconocen derechos. La regulación de la cuestión penitenciaria se hacía por lo general mediante órdenes de servicio o disposiciones tendientes a resolver cuestiones muy específicas” (Mapelli/ Terradillos, 1996: 114). Sobre las relaciones de sujeción especial véase además Rivera, 2006.

5- Es posible afirmar desde la perspectiva de la legitimación interna, que el tratamiento que nuestro ordenamiento entrega a la relación jurídico penitenciaria entre el interno y la legislación corresponde a una que se acerca la doctrina de la sujeción especial. Esto se basa, en que nuestra legislación interna no reconoce a nivel legal a la persona privada de su libertad como un sujeto titular de derechos fundamentales, sujeto a ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión.



contraría la idea de un Estado de Derecho”.⁶ Por otro lado, la Corte Suprema, conociendo en particular de un recurso interpuesto contra el citado fallo, reconoció el carácter “discrecional o facultativa de la administración” en su concesión, y si bien optó por confirmar el la sentencia de primera instancia, se basó más bien en la falta de fundamento de la decisión. En ese sentido, la mayoría de los fallos en esta materia, recogen de una u otra forma la idea de beneficio, pero entienden que corresponde a una atribución de carácter discrecional o facultativa⁷ aun cuando encontramos alguna jurisprudencia que ha reconocido explícitamente el carácter de derecho.⁸

En relación a las clasificaciones analizadas, es posible señalar que el procedimiento de otorgamiento de la libertad condicional en el país, es de tipo discrecional, en la medida que puede ser concedida o no, dependiendo del si existen antecedentes suficientes que fundamenten la entrega. Por otro lado, en relación a la su concesión, ésta corresponde a una de naturaleza administrativa, como se argumentará en los próximos párrafos.

3.2. Requisitos para su otorgamiento

Sin detenernos en profundidad en este aspecto, podemos precisar que para que la libertad condicional pueda ser concedida, se debe dar cumplimiento a algunos requisitos relativos a la condena y otros relativos al condenado.

a) Requisitos en relación a la condena

- i) El cumplimiento de un “**período de aseguramiento**” (Tamarit/Alberó/Rodríguez/Sapena, 2005) que puede ser ordinario o especial. Ese lapso de tiempo, que toma como punto de referencia el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional, es homologable al período de seguridad adoptado por exponentes de la doctrina española. Éste se refiere en concreto, a la existencia de un período de tiempo de la condena dentro del cual un penado no podrá acceder a ser clasificado dentro tercer grado penitenciario, y no podrá postular a la libertad condicional. Es por lo tanto, un requisito temporal de carácter objetivo.

La existencia de este período dice relación más bien con argumentos asociados a la existencia de una certeza sobre el castigo, aunque sea moderado. Esto pues desde la perspectiva del sistema progresivo clásico o de individualización, el castigo debía ajustarse a las necesidades de corrección o reinserción social, situación que generaba enormes disparidades entre situaciones de infractores similares y que en algunos casos implicaba un cumplimiento efectivo de la pena muy reducido y en otros muy extensos. Sin embargo, su regulación ha sido criticada por algunos autores, quienes consideran que su inclusión, “debilita la lógica del sistema penitenciario actual de pretendida individualización científica, toda vez que las variables in-

6- Corte de Apelaciones de Santiago Recurso de Protección. Rol 612-2008.

7- i.e. Corte de Apelaciones de La Serena, Recurso de protección, Rol 625- 2008; Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso de Protección, Rol 633-2009

8- Corte de Apelaciones de Temuco, Recurso de protección, Rol 1548-2009.



dividuales que manifiestan la evolución del recluso se resignan en este caso ante la prioridad de la duración de la condena” (Sepúlveda/Sepúlveda, 2008: 97).

El período de aseguramiento ordinario establecido en el artículo 2 del DL, constituye la regla general y supone el cumplimiento de la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva para poder acceder a ella. Por otro lado, el período de aseguramiento especial, establecido en el artículo 3, contempla excepciones al período de aseguramiento ordinario, la mayoría de las cuales fueron establecidas por la Ley N°18.144 de 1982, sumado a reformas posteriores en relación a las conductas terroristas con la Ley N°20.042, y los delitos contra la indemnidad sexual a través de la Ley N°20.230. Asimismo, la ley N°20.507 incorporó dentro del catálogo de delitos respecto de los cuales se puede otorgar la libertad luego de cumplida 2/3 de la condena, los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

- ii) Que la condena se refiera a una **pena privativa de la libertad que tengan más de un año de duración**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del DL N°321. Este límite temporal ha sido justificado, en el sentido que el tiempo necesario para aplicar una intervención penitenciaria debiera constar de un mínimo temporal no inferior a un año, para luego comprobar sus efectos mediante la liberación a prueba. Esta solución es criticable, en el sentido que si la administración no ha sido capaz de desarrollar intervenciones efectivas en dicho plazo, no debería castigarse al recluso, a través de una merma del régimen penitenciario aplicable, permitiendo moderar el rigor de la privación sólo en los casos más graves.

b) Requisitos en relación al condenado

- i) Que se trate de condenados que **sepan leer y escribir**. El numeral 4 del artículo 2 del DL establece que para cumplir con el requisito de haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, es necesario que el condenado sepa leer y escribir. La existencia de este requisito sobre la persona del condenado, no resulta adecuado si el objetivo último es su reinserción. Esto pues, la situación previa de exclusión, precariedad y falta de acceso a educación formal, puede ser de tal magnitud, que no pueda ser subsanada mediante la intervención en los recintos penitenciarios, lo que no obstaría que el sujeto pueda optar por abandonar su actuar contrario a las normas.
- ii) Haber observado **conducta intachable**. El numeral 2 del artículo 2 del DL establece que para acceder a la libertad condicional, el condenado de “Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno”. El concepto de “conducta intachable” resulta criticable atendida la vaguedad del concepto y por su connotación moral. Asimismo, resulta incomprensible en la medida que como señala Bueno “la conducta del ciudadano medio” no es ni mucho menos “intachable” y a pesar de ello nadie anda pensando el recluirlo” (Bueno, 1981: 157. Cit: Tebar, 2004). Por otro lado, como señalan algunos autores, una conducta intachable, si bien puede jugar un rol importante en términos del mantenimiento del orden interno del establecimiento, lo cierto



es que en la evidencia, no se ha encontrado relación entre la conducta del interno en prisión y su posterior conducta en el medio libre (Morris, 1878; Von Hirsch/Hanrakan, 1979).

- iii) **Avances efectivos en el proceso de reinserción social.** Los numerales 3 y 4 del artículo 2 del DL establecen como requisito para la concesión de la libertad condicional, el haber aprendido bien un oficio -si hay talleres donde cumple su condena- y haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. Como se observa, para la mencionada normativa se entiende que el sujeto se encuentra preparado para su período de prueba en libertad, en la medida que éste ha aprendido un oficio y que haya asistido con regularidad a la escuela. El reglamento a su vez establece que si efectivamente se presentan ambas situaciones, entonces esto es suficiente para entender que el sujeto se encuentra corregido y rehabilitado.

La inclusión sólo de las áreas relativas a la capacitación en oficios y la educación, puede explicarse sencillamente por el hecho que a la fecha de dictación de estas normativas, obviamente no estaba avanzado el conocimiento a nivel criminológico, como para construir un concepto que fuera abarcativo del proceso de reinserción social, que abordara otros aspectos psicosociales.

4. MODIFICACIONES DE LA LEY N° 20.587

Recientemente, el Congreso Nacional, aprobó una reforma al DL N°321. Si bien la modificación es bastante acotada y deja pendiente una reforma integral de la libertad condicional, que pase necesariamente por una actualización de la teoría criminológica de que sustenta los distintos elementos que la componen y la regulación de la fase de ejecución penal en una ley especial, es positiva de todas formas, y altera de manera esencial esta institución, tal cual la conocíamos.

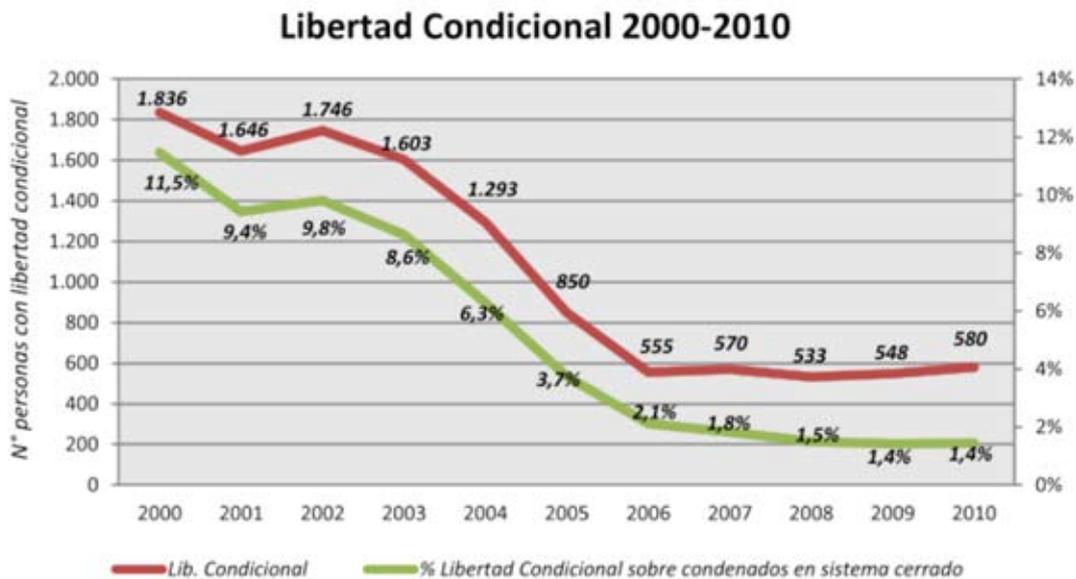
Las principales modificaciones dicen relación con el órgano encargado de decidir acerca de su concesión o denegación. Antes de esta reforma, la última decisión acerca de su otorgamiento recaía en los Secretarios Regionales Ministeriales (Seremi) de Justicia. En ese contexto, correspondía a Gendarmería de Chile el informar acerca de qué postulantes cumplían formalmente los requisitos establecidos en el DL N°321 y su reglamento, enviando dichos antecedentes a las Comisiones de libertad condicional establecidas en el artículo 4 del citado DL. Estas Comisiones, integradas exclusivamente por magistrados designados especialmente para tal efecto, sesionan bianualmente, y hasta antes de la modificación eran los encargados de “solicitar” al Seremi de Justicia respecto su otorgamiento.

Esta última intervención del Seremi resultaba en definitiva perjudicial para todo el proceso, en la medida que importaba sumar consideraciones de carácter político, y restar aquellas de contenido técnico, asociadas a las posibilidades de reinserción del sujeto.



Como se señaló en la discusión parlamentaria por la autoridad, con la modificación se buscó que la “decisión quede exenta de todo cariz político y obedezca únicamente a criterios técnicos” (Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional: 75). Por otro lado, se buscó a su vez estimular su otorgamiento, considerando que la “intervención unilateral y decisoria de los Secretarios Ministeriales de Justicia en la concreción de este derecho, se ha traducido con el tiempo en una reducción considerable del número de condenados que finalmente acceden a este tratamiento penal especial” (Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional: 6).

Este argumento, se ve sin duda reforzado en las cifras, que muestran cómo ha disminuido ostensiblemente su otorgamiento en la última década. Así, como se observa en el siguiente gráfico, la cantidad de personas beneficiadas con la libertad condicional no sólo ha decrecido en términos netos, sino que también ha descendido drásticamente considerando su proporción en relación a la cantidad de condenados privados de su libertad, representando su otorgamiento un 11,5% del total de población reclusa condenada en 2000, frente a un 1,4% observado en 2010.



Fuente: Elaboración propia en base a Balance de la delincuencia, 2011, Fundación Paz Ciudadana

4.1. Naturaleza jurídica del órgano encargado de su otorgamiento

Una de las cuestiones importantes a debatir a partir de esta modificación, dice relación con la naturaleza jurídica del órgano encargado de su otorgamiento, planteamiento que resulta del todo sensible en relación la posibilidad de recurrir de sus decisiones.



Una argumentación de orden garantista, nos llevaría a sostener el carácter eminentemente jurisdiccional de las Comisiones de libertad condicional, mientras la interpretación contraria nos llevaría a argumentar que su ejercicio refiere a labores de tipo administrativas. Paradójicamente la primera solución tiene consecuencias prácticas más perniciosas que la segunda, al restringir la vía recursiva sólo al ámbito jurisdiccional, a través de los recursos de amparo y protección. Mientras que la segunda, permite abrir la vía administrativa a través de los recursos de reposición y jerárquicos establecidos en la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, dejando a salvo los recursos jurisdiccionales en el evento que no prosperen los administrativos.

Más allá de los argumentos asociados a la protección de las garantías, lo cierto es que parece existir escaso fundamento para otorgar a las Comisiones de libertad condicional una naturaleza distinta de la administrativa. En efecto, si bien éstas Comisiones están integradas exclusivamente por jueces, éstos no son convocados a éstas Comisiones para el ejercicio de funciones de tipo jurisdiccionales. Esto se desprende de lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Código Orgánico de Tribunales, que precisan cuáles son las funciones jurisdiccionales que les corresponden tanto a los juzgados de garantía y orales, de manera unipersonal o colegiada según el caso, no mencionando dentro de sus labores la integración de estas Comisiones. Por otro lado, si bien la letra h) del artículo 14 establece que dentro de las funciones de los primeros se encuentra el “Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución”, el mismo artículo precisa que corresponderá a una facultad privativa de los jueces de garantía, no entregando injerencia en esas materias a los jueces orales, que también pueden ser convocados a participar en dicha instancia. Considerando los argumentos señalados, no parece ser posible extrapolar la competencia en fase de la ejecución penal de los jueces de garantía a otros integrantes de la magistratura, ni tampoco a otras instancias, que por lo demás escapan a la lógica unipersonal que contempla el citado Código para la resolución de estas cuestiones.

En ese sentido, recurriendo una vez más a las argumentaciones relativas a legitimación interna y externa, lo cierto es que si bien la solución desde el punto de vista de las garantías de los privados de su libertad, debiera apuntar hacia una casi total jurisdiccionalización de aquellas decisiones que pueden afectar sus derechos, considerando la lógica de juez y parte que ocultan los procedimientos administrativos, lo cierto es que el régimen actual de regulación de estas materias no permite hacer tales reconocimientos, no obstante la posibilidad cierta que otorga el legislador de recurrir tanto por la vía administrativa como la jurisdiccional.

Por otro lado, resulta necesario mencionar como información de contexto, dada lo reciente de la modificación, que el Pleno de la Corte Suprema, al ser consultado sobre el parecer de este proyecto, manifestó su disconformidad, argumentado que estas materias debieran ser competencia de los jueces de ejecución penal, función que si bien hoy no está entregada a tribunales especializados, es ejercida por juzgados de garantía. Así, como se desprende de la historia de la



ley, el Pleno de la Corte señaló que “Dentro de un sistema de coordinación de funciones, resulta posible que los jueces cooperen con la labor de la Administración, formando parte de entes técnicos que emitan su dictamen a la autoridad reconocida por la Constitución y la Ley, para decidir respecto del cumplimiento alternativo a la efectiva satisfacción de la pena privativa de libertad. Sin embargo, radicar la decisión de esos beneficios exclusivamente en los magistrados no encuentra sustento constitucional, con mayor razón si se considera que se altera una decisión ejecutoriada emanada del órgano jurisdiccional, la cual ha pasado por las instancias legales correspondientes y que mediante la determinación una comisión de magistrados de distinta jerarquía y grados, que obran por mayoría, mediante una resolución definitiva, concederán un beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad” (Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional: 17). En ese sentido, la Corte al referirse a la “labor de cooperación con la administración” reconoce el carácter eminentemente administrativo que ejercen estas Comisiones, auxiliando a la administración, situación que en el contexto de la modificación de la Ley N°20.587 debiera referirse a la labor que realiza Gendarmería de Chile.

Aún más, el Pleno de la Corte argumentó que en el tema de “la libertad condicional -en tanto se trata de una cuestión propia de la ejecución de las penas-, es necesaria la implementación de un proceso de naturaleza jurisdiccional claramente definido, que asegure contradictoriedad y permita la presencia en él de todos los interesados y, fundamentalmente, se establezcan normas sustantivas que entreguen a los jueces los criterios claros sobre aquellas cuestiones cuya concurrencia en el procedimiento de cumplimiento de la sanción habrá que verificar, de manera tal de permitirles concluir, a la hora de conceder o rechazar una solicitud, si se han o no conseguido todos o algunos de los fines u objetivos de la sanción impuesta” (Historia de la Ley, Biblioteca del Congreso Nacional: 18). De esta forma, el Pleno, hace suyas las antiguas demandas del mundo experto, de regular estas materias en una Ley de Ejecución de Penas, que regule jurisdiccionalmente la fase de la ejecución penal.

4.2. Decisión acerca de su otorgamiento o denegación



Otra situación que resulta relevante analizar por sus consecuencias prácticas, dice relación con las consideraciones de la Comisión para efectos de determinar su otorgamiento o su denegación. Este aspecto no fue modificado por la Ley N°20.587, considerando que esta materia se encuentra regulada en el reglamento de la libertad condicional. Sobre el particular, es necesario precisar que el reglamento de libertad condicional, aún no ha sido modificado en consonancia con las citadas modificaciones, por lo tanto éste aún continúa con la lógica previa, en que las Comisiones operaban en como una instancia intermedia, entre las decisiones de las instancias administrativas de Gendarmería y el Seremi.



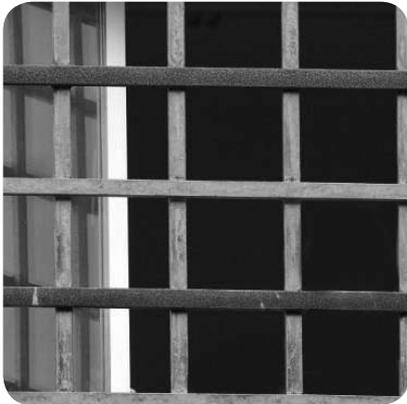
Por otra parte, frente a la necesidad urgente de actualizar esta normativa, surgen dudas respecto a la posibilidad del Ejecutivo de regular por la vía reglamentaria el quehacer de otro poder del Estado. Así el constituyente entregó tanto al Congreso como al Poder Judicial, la facultad de dictar sus propias normas reglamentarias, de manera que éste no interfiriera con la labor de otros poderes. Sin pretender zanjar este punto, que escapa de los fines del presente trabajo, lo cierto es que el DL N°321 no precisa el contenido de la decisión a la que deben arribar las Comisiones de Libertad Condicional, situación que es regulada de manera confusa por el reglamento del citado Decreto Ley.

De acuerdo a la citada norma reglamentaria, los antecedentes y el listado de condenados que serán evaluados por las Comisiones de Libertad Condicional, deben ser entregados por el Tribunal de Conducta que funcione en cada establecimiento penal. Como precisa el artículo 24 del reglamento, los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, los Tribunales de Conducta deberán tener una lista de los condenados que reúnan los requisitos para obtener su libertad condicional. Asimismo, en las mismas fechas cada Tribunal de Conducta deberá tener confeccionada una lista similar de contenga aquellos condenados que a pesar de cumplir el tiempo mínimo y tener la conducta requerida para optar al beneficio, el citado tribunal haya considerado que no merecen la libertad condicional por no reunir los requisitos relativos al aprendizaje de un oficio y la asistencia regular y con provecho a la escuela. En la práctica, a la primera se le denomina "lista uno" y la segunda "lista dos".

El artículo 25 del reglamento establece que "La Comisión solicitará del Supremo Gobierno la libertad condicional de los condenados que figuren en la lista señalada en el primer inciso del artículo anterior (lista uno) y que, en su concepto, manifestado por mayoría de votos, merezcan esta concesión". En el caso de los internos que se encuentren señalados en la lista "dos", la misma norma señala que la Comisión podrá acordar, en casos calificados, por voto unánime y fundado, solicitar la libertad condicional de los condenados que hubieren sido clasificados dentro de la "lista dos" por el Tribunal de Conducta. Finalmente, en caso que la comisión estimare improcedente que se conceda la libertad, deberá fundamentará su rechazo.

De acuerdo a Horvitz y Aguirre, la función principal de estas Comisiones consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos que habilitan para concederlo (Horvitz/Aguirre, 2007). En ese sentido, el rol de las Comisiones, debiera restringirse a comprobar si se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 del DL N° 321, no siendo procedente que ésta efectúe juicios de mérito que permitan discurrir si es procedente su otorgamiento atendido la naturaleza del delito, su forma comisiva o el *quantum* de la pena, entre otras argumentaciones, como parece ser la práctica en la materia.

Por otro lado, el artículo 25 del reglamento, utiliza la expresión "que merezcan esta concesión", expresión que deja entrever la idea de "gracia" en su otorgamiento, quedando entregado a la discrecionalidad de la Comisión el poder incluir decisiones sobre el mérito.



Para resolver este punto, dos argumentos resultan relevantes y que apuntan en el sentido de entender que la decisión de las Comisiones debe basarse en la verificación de la concurrencia de los requisitos para concederse la libertad condicional. Un primer argumento lo encontramos en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones que como se señaló, en algunos casos ha considerado a la libertad condicional como un derecho subjetivo condicionado y en otras como un beneficio discrecional de la administración. Cualquiera sea la solución, lo cierto es que la decisión de la comisión no puede ser entregada al libre arbitrio de sus integrantes, como lo precisa la Corte al señalar en el fallo rol n° 612-2008, ya analizado, que señala que “para acceder al mismo es menester cumplir determinadas exigencias que la

ley impone, por lo que denegarlos sin más, cuando todas ellas han sido satisfechas con creces, es una decisión de autoridad que contraría la idea de un Estado de derecho”.

Un segundo argumento, dice relación con el conocimiento teórico con que cuentan las comisiones en materias de tipo criminológico y asociadas a los procesos de reinserción social y de desistimiento de los infractores. La práctica parece indicar una escasa formación de la judicatura en estas materias, razón por la cual es posible deducir que sus decisiones se fundamentan en juicios acerca de la severidad de la pena y de la forma comisiva, más que a un análisis del proceso de reinserción en que pudiere verse inmerso el interno.

Considerando lo anterior, resultaría deseable que las decisiones de las comisiones discurran en aspectos relativos al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2 y no se extiendan a consideraciones extralegales o en base al mero arbitrio, que no hacen más que generar cuestionamientos acerca de su labor. De esta forma, aun cuando se llegue a entender que la decisión de las Comisiones es de tipo discrecional, no debe entenderse que esta es arbitraria o ejercida fuera de los márgenes establecidos por el propio DL N°321.

5. A MODO DE EPÍLOGO: DESAFÍOS PENDIENTES

Como se señaló en el desarrollo del presente artículo, las modificaciones contenidas en la Ley N°20.587 son sin duda beneficiosas, en la medida que permiten de prescindir de criterios políticos, que permeaban innecesariamente los criterios de otorgamiento a consideraciones extralegales y generaba una suerte de opacidad al proceso. Así, en virtud de la antigua regulación, la libertad condicional era de hecho utilizada como instrumento de carácter excepcional dentro del sistema de ejecución de las sanciones, despojándola de su carácter de herramienta necesaria para la concreción de los fines de prevención especial positiva y el carácter progresivo de las sanciones.



Sin embargo, esta modificación, no implica que el sistema no pueda ser aún más perfeccionado. En ese sentido, tres son las áreas que debieran explorar futuras reformas en esta materia.

En primer lugar, como se señaló, aun con estos avances, queda pendiente la necesidad de avanzar hacia el establecimiento de una ley de ejecución penal que abarque integrativamente todas aquellas materias asociadas a la ejecución en esta sede, en consonancia con las reformas observadas en el derecho comparado. Este es, sin duda, un sentido anhelo del mundo experto, que se hizo aún más patente con la reforma procesal penal, en que luego de su implementación, el camino siguiente parecía ser el de modificar la ejecución penal, de manera de dotar a esta etapa de mayor transparencia y de legitimidad (Valenzuela, 2005). De esta forma, la regulación legal de esta fase a nivel reglamentario, hace difícil el reconocimiento de derechos y deberes asociados a la ejecución, encontrándonos con una realidad que se asemeja a las antiguas y abandonadas concepciones acerca de la existencia de un régimen de sujeción especial. La consolidación de un Estado democrático de Derecho exige que avancemos a hacia la legalización de la etapa de ejecución penal, en que la judicatura opere como un adecuado ente de control, frente a los actos de administración.

En segundo lugar, y vinculado con lo anterior, resulta evidente la necesidad de actualizar la normativa asociada al régimen de conducta del interno, en consonancia con los avances de la criminología en estas materias. Así, se puede entender la opción que pareció inspirar al Ejecutivo de optar por una modificación modesta, frente a la posibilidad de abrir debates más profundos en el Congreso, que pudieren atender contra los objetivos prácticos asociados a la necesidad de estimular el uso de la libertad condicional. Sin embargo, dichos argumentos no cambian la realidad, y lo cierto es que el procedimiento asociado a la decisión sobre la conducta de los internos, que constituye la base de los permisos de salida y de la libertad condicional, es uno profundamente discrecional, poco objetivo y de escaso rigor técnico. A esto se suma, que los criterios a considerar son bastante decimonónicos, y dicen relación más bien con el comportamiento interno, que con las posibilidades de reinserción del condenado.

En tercer término, resulta fundamental el que se regulen instancias adecuadas de control y apoyo a las personas que se encuentran gozando de la libertad condicional, siguiendo los modelos propios de los *Parole Services* contenidos en otras legislaciones. Así, en la experiencia comparada, el control y apoyo en esta etapa, suele ser similar a la que se considera para el cumplimiento de la libertad vigilada, contemplando figuras como los *parole officers* con funciones similares al *probation officer* (Abadinsky, 1997) o delegado de libertad vigilada para el caso chileno. Esto además se encuentra en consonancia con las investigaciones en el ámbito de la reincidencia, que describen el primer año, como el período más sensible a la eventual comisión de nuevos delitos (Jones, 2006). En atención a lo expuesto, resulta necesario que contemple un cuerpo especializado de delegados y programas tendientes a colaborar en el proceso de reinserción social del condenado, que aborde aspectos de integración familiar, laboral, social, habitacional, entre



otros. Si bien esta labor es actualmente desarrollada por el Departamento Post-Penitenciario de Gendarmería de Chile (que se formó a partir del antiguo Patronatos Nacional de Reos), lo cierto es que la oferta de la que dispone es escasa, opera en base a programas a requerimientos de los usuarios y no está basado en la lógica de control y asistencia permanente de un delegado. Su incorporación podrá además operar como estímulo para aumentar los niveles de otorgamiento, considerando que en la actualidad es escasa la supervisión y acompañamiento que tienen las personas en libertad condicional. Esta debe necesariamente transformarse en una alternativa creíble para la magistratura, que vean por un lado el carácter de pena que ostenta y por el otro observen que el sujeto no se encuentra sólo en su proceso de reintegración.

Finalmente, si ésta modificación tiene por objeto aumentar la cantidad de personas a las que se les concede la libertad condicional, entonces la judicatura debe estar consciente de la herramienta que tiene en sus manos y no desatender su importancia en el proceso de reinserción de los penados. Sabemos que las constantes demandas de mayor punición y las quejas de la ciudadanía en estas materias, no obran en su favor. Sin embargo, resulta fundamental que el criterio judicial tenga presente, como lo muestra la evidencia internacional, que un proceso progresivo y acompañado es siempre mejor, que uno en que el sujeto sale sin acompañamiento y sin haber probado gradualmente, mayores espacios de libertad (Petersilia, 2003).



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABADINSKY, H. *Probation and Parole, Theory and Practice*, 6ª edición, Prentice Hall, 1997.

BEAUMONT, G. Y TOCQUEVILLE, A. *On the penitentiary system in the United States and its application in France*, Southern Illinois University Press, 1833.

BOTTOMLEY, K. "Parole in transition: A comparative study of origins, developments and prospects for the 1990's" en TONRY, M. y MORRIS, N., *Crime and Justice: A review of research*, vol.12, University press, 1990.

ELLIS, T. Y MARSHALL, P. "Does Parole Work? A Post-Release Comparison of Reconviction Rates for Paroled and Non-Paroled Prisoners" *The Australian and New Zealand Journal of Criminology*, Volume 33 number 3, 300-317, 2000.

FERRAJOLI, L. *Derecho y razón*, Editorial Trota, 1995.

FONCEA, M.I. "Revisión del instituto de la Libertad Condicional", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XV (1993- 1994), 459-453.

FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA, *Balance de la delincuencia*, 2010.

GOTTFREDSON, D.M., GOTTFREDSON, M.R. Y GAROFALO, J. "Time Served in Prison and Parole Outcomes Among Parolee Risk Categories", *Journal of Criminal Justice*. 5: 1-12., 1977.

GOTTFREDSON, M., MITCHELL-HERZFELD, S. Y FLANAGAN, T. "Another look at the effectiveness of parole supervision", *Journal of Research Crime and Delinquency*, 18, 277-298, 1982.

HORVITZ, M.I. Y AGUIRRE, L. *El Derecho de Ejecución de penas*, Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007.

JACKSON, P. *The paradox of control: Parole supervision of youthful offenders*, Praeger, 1983.

JONES, C. "Risk of re-offending among parolees", *Contemporary issues in crime and justice*, N°91, NSW Bureau of Crime Statistics and Research, 2006.

KENDALL, S. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria*, Editorial Librotecnia, 2010.

LERNER, M. "The effectiveness of a definite sentence parole program", *Criminology*, 15, 32-40, 1977.

LATESSA, E. Y SMITH, P. *Corrections in the community*, 5ª edición, Anderson Publishing, 2011.

LLOYD, C., MAIR, G. Y HOUGH, M. "Explaining Reconviction Rates: A Critical Analysis", *Home Office Research Study N° 136*. HMSO, 1994.



MAPELLI, B. *Principios Fundamentales del sistema penitenciario español*, Editorial Bosch, 1983.

MAPELLI, B. Y TERRADILLOS, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*, Editorial Civitas, 1996.

MELOSSI, D. Y PAVARINI, M. *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, Editorial Siglo XXI, 1980.

MORRIS, N. "Conceptual overview and commentary on the movement toward determinacy", *Determinate sentencing: Proceedings of the special conference on determinate sentencing*, National Institute of Law Enforcement and Criminal Justice, 1978.

NAVARRO, C. "La reducción de los beneficios intrapenitenciarios en la legislación vigente" en CID, J. y LARRAURI, E. (coord.) *Penas Alternativas a la prisión*, Editorial Bosch, 227-250, 1997.

NUTAL, C.P. ASSOCIATES. "Parole in England and Wales", *Home Office Research Studies N°38*, 1977.

PETERSILIA, J. *When prisoners come home. Parole and Prisoner Reentry*, Oxford University Press, 2003.

RIVERA, I. *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Ed. Del Puerto, 2006.

ROTHMAN, D. *Conscience and Convenience: The Asylum and Its Alternatives in Progressive America*, Little Brown, 1980.

SEPÚLVEDA, E. Y SEPÚLVEDA, P. "A 83 años del establecimiento De la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, N°13, Gendarmería de Chile, 2008.

TAMARIT, J. M ALBERÓ, R., RODRÍGEZ, M.J. Y SAPENA, F. *Curso de Derecho Penitenciario*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

TÉBAR, B. *El modelo de Libertad Condicional Español*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2004.

TOURNIER, P. "Systems of Conditional Release (Parole) in the Member States of the Council of Europe", *Champ pénal/Penal field*, Vol.I, 2004.

VALENZUELA, J. "El estado actual de la reforma al sistema penitenciario", *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6, 2005.

VON HIRCH, A. Y HANRAKAN, K. *The question of parole: Retention, reform, or abolition*, Ballinger, 1979.

WALLER, I. *Men release from prison*, University of Toronto Press, 1977.



FUNDACIÓN
PAZ CIUDADANA

Valenzuela Castillo 1881, Santiago de Chile
Teléfono: (56-2) 363 3800 - Fax: (56-2) 363 3898
E- Mail: fpc@pazciudadana.cl - Sitio Web: www.pazciudadana.cl